

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**



**E**

**CONTRADICCIÓN DE TESIS**

**NÚMERO: 219/2015**

**JULIO/15/2015**

**X**

**15:18 (HORAS)**

**DENUNCIANTE: ÓSCAR ALBERTO CASTILLO RAMÍREZ QUIEN SE OSTENTA COMO APODERADO LEGAL DE CARMEN JULIA ESCOBAR MEDINA**

**TRIBUNALES EN CONTRADICCIÓN:**

**EL PLENO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, AL RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 5/2013, QUE DIO ORIGEN A LA JURISPRUDENCIA PC.XV J/3 L (10a), CON NÚMERO DE REGISTRO 2007740;**

**EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, AL RESOLVER LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO 251/2015 Y 460/2013;**

**EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 1140/2012, RELACIONADO CON EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 1141/2012;**

**EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 488/2013 (CUADERNO AUXILIAR 641/2013); Y 450/2004 (CUADERNO AUXILIAR 460/2013)**

**EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 984/2014 (CUADERNO AUXILIAR 915/2014);**

**EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 714/2014, (CUADERNO AUXILIAR 789/2014);**

**EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA MORELOS AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 1077/2014, (CUADERNO AUXILIAR 1010/2014)**

**MINISTRO PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ S. EXT. \_\_\_\_\_**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: \_\_\_\_\_**

**EXPEDIENTE QUE CONSTA DE: UN CUADERNO  
SEGUNDA SALA**

# RED DE INFORMÁTICA JURÍDICA



**SUPREMA CORTE**  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Folio: 00035025

Expediente: *219/2015*

Firma: *[Handwritten Signature]*

Núm. de Reg.	Número de Expediente	Tipo de Asunto Materia	Promoviente, Datos de Origen	Fecha de Ingreso	Contenido	Destino
041858	219/2015	CONTRADICCIÓN DE TESIS MATERIA: DE TRABAJO	<p>DENUNCIANTE: ÓSCAR ALBERTO CASTILLO RAMIREZ QUIEN SE OSTENTA COMO APODERADO LEGAL DE CARMEN JULIA ESCOBAR MEDINA (QUEJOSA EN EL A.D. 251/2015)</p> <p>ÓRGANO JURISDICCIONAL CONTENDIENTE: PLENO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO</p> <p>ÓRGANO JURISDICCIONAL CONTENDIENTE: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO</p> <p>ÓRGANO JURISDICCIONAL CONTENDIENTE: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO</p> <p>ÓRGANO JURISDICCIONAL CONTENDIENTE: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO,</p> <p>ÓRGANO JURISDICCIONAL CONTENDIENTE: NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS</p> <p>ÓRGANO JURISDICCIONAL CONTENDIENTE: SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO,</p> <p>ÓRGANO JURISDICCIONAL CONTENDIENTE: NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS</p> <p>ÓRGANO JURISDICCIONAL: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, PLENO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO, SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO, SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO, NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA MORELOS</p> <p>ENTIDAD FEDERATIVA: BAJA CALIFORNIA</p> <p>OFICIO: SSGA-III-24719/2015</p>	15/07/2015	<p>CUADERNOS: RECIBIDO DE UN ENVIADO DE LA SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL CON COPIA CERTIFICADA DEL ESCRITO DE PRESENTACIÓN Y DEL ESCRITO DE ÓSCAR ALBERTO CASTILLO RAMIREZ EN 21 FOJAS Y COPIA CERTIFICADA DEL PROVEÍDO DE 29 DE JUNIO DE 2015 EN 5 FOJAS</p> <p>TRIBUNAL COLEGIADO: A.D. 251/2015, A.D. 460/2013, PLENO DE CIRCUITO: C.T. 5/2013, TRIBUNAL COLEGIADO: A.D. 1140/2012 RELACIONADO CON EL A.D. 1141/2012, TRIBUNAL COLEGIADO: A.D. 488/2013 (CUADERNO AUXILIAR 641/2013) Y 450/2004 (CUADERNO AUXILIAR 460/2013), TRIBUNAL COLEGIADO: A.D. 984/2014 (CUADERNO AUXILIAR 915/2014), TRIBUNAL COLEGIADO: JUICIO DE AMPARO DIRECTO 714/2014, (CUADERNO AUXILIAR 789/2014); TRIBUNAL COLEGIADO: 1077/2014, (CUADERNO AUXILIAR 1010/2014)</p> <p>DESCRIPCIÓN VARIOS: DENUNCIA LA POSIBLE CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSTENTADA ENTRE EL CRITERIO EMITIDO POR EL PLENO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, AL RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 5/2013, QUE DIO ORIGEN A LA JURISPRUDENCIA PC-XV J/3 L (10a), CON NÚMERO DE REGISTRO 2007740; EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, AL RESOLVER LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO 251/2015 Y 460/2013; EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 1140/2012, RELACIONADO CON EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 1141/2012; EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 488/2013 (CUADERNO AUXILIAR 641/2013); Y 450/2004 (CUADERNO AUXILIAR 460/2013) EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 984/2014 (CUADERNO AUXILIAR 915/2014); EL SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 714/2014, (CUADERNO AUXILIAR 789/2014); EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA MORELOS AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 1077/2014, (CUADERNO AUXILIAR 1010/2014)</p>	<p>SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS</p> <p>OBSERVACIONES:</p> <p>N.E.U.N.: 16924860</p>

RECIBÍ 1 ASUNTO

ELABORÓ: ISIDRO ZUNIGA SOLORZANO ORTEGA

REVISÓ TEMA:



AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS. SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

QUEJOSA: CARMEN JULIA ESCOBAR MEDINA AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN NÚMERO: 3633/2015

OF. SSGA-I-25791/2015.-TITULAR DE LA OFICINA DE CERTIFICACIÓN JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

En el expediente que se menciona al margen, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó el acuerdo siguiente:

“QUEJOSA: CARMEN JULIA ESCOBAR MEDINA AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN NÚMERO: 3633/2015 SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3633/2015

ANEXO:

COPIA CERTIFICADA DEL PROVEIDO DE PRESIDENCIA DE DOS DE JULIO DE DOS MIL QUINCE, EN CINCO FOJAS.

COPIA CERTIFICADA DE LOS ESCRITOS DE PRESENTACIÓN Y DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

En México, Distrito Federal, a dos de julio de dos mil quince, se da cuenta al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con lo siguiente:

Table with 2 columns: Contenido, Presentado en. Rows include: 1. Oficio 1280-I de diecinueve de junio del año en curso... Original; 2. Escritos de presentación y de expresión de agravios de Oscar Alberto Castillo Ramírez... Originales; 3. Juicio de amparo directo 251/2015 (relacionado con el 252/2015)... Un cuaderno; Contiene requerimiento a OJ P.J.F. -----; LABORAL-DESECHA POR AUSENCIA DE I T

Las constancias anteriores fueron recibidas en la subsecretaría general de acuerdos el treinta de junio de dos mil quince. Conste.

México, Distrito Federal, a dos de julio de dos mil quince.

En términos de la normativa aplicable, con el oficio de remisión de los autos y los escritos de cuenta, fórmense los expedientes impreso y electrónico correspondientes al toca de revisión relativo al juicio de amparo directo promovido por la quejosa citada al rubro, contra actos del Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California. Acúcese recibo, en la inteligencia de que la versión digital de este proveído, que se remita al órgano jurisdiccional mencionado en la cuenta, por medio del MINTERSCJN, a que se refiere el Acuerdo General Plenario 12/2014, hará las veces de dicho acuse.

En el caso, el apoderado legal de la solicitante de amparo, hace valer mediante escrito impreso recurso de revisión

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

## **SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

**contra la sentencia de veintiocho de mayo de dos mil quince, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, en el juicio de amparo directo 251/2015 (relacionado con el 252/2015), en el que se transcribe, de conformidad con el artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte de la sentencia reclamada que a su parecer contiene el problema de constitucionalidad. Ahora bien, del análisis de las constancias que obran agregadas en autos se advierte que en la demanda la quejosa se duele de los efectos de la inaplicación del artículo 1° de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, en relación con el tema: “trabajadores de confianza del Estado de Baja California. Efectos de la inaplicación del artículo 1° de la Ley Burocrática de ese Estado, en relación con la incorporación de esos trabajadores al respectivo régimen de seguridad social.”; a su vez, el Tribunal Colegiado señaló que los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa resultaban infundados, al sostener que: “Como se precisó anteriormente, en el presente juicio de amparo la quejosa reclama, esencialmente, que el Tribunal responsable al condenar al demandado Poder Judicial del Estado de Baja California, a reconocerle su antigüedad durante el periodo comprendido del cuatro de mayo de mil novecientos noventa y uno al dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y ocho, en el que fue trabajadora de confianza, también debió de condenarla al pago del capital constitutivo a que se refiere el artículo 64-Bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, en razón de que el reconocimiento de antigüedad lleva implícito el reconocimiento de derechos en el régimen de pensiones y jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California. Sin embargo, contrario a lo que aduce, si bien el reconocimiento de la antigüedad puede dar lugar al reconocimiento de derechos en el régimen de pensiones y jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California; lo cierto es que, como lo consideró la responsable, en el caso que nos ocupa no cobra aplicación lo dispuesto en el artículo 64-bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, debido a que de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 172/2011 (9a.), de rubro: “SEGURIDAD SOCIAL. CORRESPONDE AL ÓRGANO ESTATAL EMPLEADOR CUBRIR EL CAPITAL CONSTITUTIVO QUE RESULTE POR LA INCORPORACIÓN DEL TRABAJADOR, COMO CONSECUENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE SU ANTIGÜEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).”; emitida por la superioridad, cuando las autoridades públicas y organismos incorporados reconozcan antigüedades de servicios a los trabajadores señalados en el artículo 1° de la mencionada ley, que impliquen el reconocimiento de derechos en el régimen de pensiones y jubilaciones del Instituto, deben cubrir el capital constitutivo calculado actuarialmente por el Instituto para solventar dicha prestación, a partir del momento en que adquieren o se les reconoce cualquiera de las categorías comprendidas en el numeral citado. En esa tesitura, es dable colegir que durante el periodo reclamado por la trabajadora (comprendido del cuatro de mayo de mil novecientos noventa y uno al dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y ocho), no resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 64-bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, consistente en que cuando se reconozca la antigüedad a un trabajador de los comprendidos en**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
PRIMERA CORTÉ DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

AMPARO DIRECTO EN  
REVISIÓN

COPIA CERTIFICADA DEL  
PROVEDO  
PRESIDENCIA DE LOS  
JULIO DE DOS MIL  
QUINCE EN CINCO  
FOLIAS

COPIA CERTIFICADA DE  
LOS ESCRITOS DE  
PRESENTACIÓN Y DE  
EXPOSICIÓN DE  
CAUSAS



PODER JUDICIAL DE  
LA SUPREMA CORTÉ DE JUSTICIA  
SECRETARÍA GENERAL



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE  
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

el artículo 1º de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, y este reconocimiento conlleve el de derechos en el régimen de pensiones y jubilaciones del Instituto, corresponde exclusivamente al órgano estatal empleador pagar el capital constitutivo que calcule el Instituto para solventar esa prestación..."; y toda vez que en los agravios, el recurrente controvierte esa determinación, subsiste una cuestión propiamente constitucional en términos de lo previsto en el artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo; sin embargo, sobre el referido tema existe la jurisprudencia 2ª/J. 186/2012 (10ª) de la Segunda Sala de este Máximo Tribunal, la cual fue aplicada en la resolución por el citado Tribunal Colegiado y, por tanto, la resolución del presente asunto no daría lugar a un criterio novedoso, y por ende a fijar un criterio de importancia y trascendencia, en términos de lo dispuesto en los Puntos Primero, inciso b) y Segundo, párrafo segundo, ambos aplicados en sentido contrario, en relación con el diverso Cuarto, todos del Acuerdo Plenario 9/2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día doce de junio de dos mil quince, por lo que se impone desechar el presente recurso de revisión por no reunir los requisitos de importancia y trascendencia a que se refiere el artículo 107, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en términos de lo dispuesto en el mencionado Acuerdo 9/2015 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otra parte, toda vez que del pliego de expresión de agravios se advierte que la recurrente manifiesta que denuncia una posible contradicción de tesis, con copia certificada del escrito original de expresión de agravios, así como del presente proveído, tramítense por separado el expediente que corresponda.

En consecuencia, tomando en consideración que el recurso de revisión de que se trata es competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de la fracción IX del artículo 107 Constitucional; con fundamento en los artículos 10, fracción XII, 14, fracción II, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 91 de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, así como en los puntos Primero, Segundo y Cuarto del citado Acuerdo General Plenario 9/2015, se acuerda:

I. Se desecha por improcedente el presente recurso de revisión que hace valer el apoderado legal de la parte quejosa, en virtud de que no se reúnen los requisitos de importancia y trascendencia referidos en la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisados en el Punto Segundo del Acuerdo General Plenario 9/2015.

II. Las partes en el juicio de amparo del que deriva el presente asunto que tengan reconocido tal carácter podrán solicitar autorización de acceso al expediente electrónico, para sí o para un tercero, proporcionando la CURP de ambos, siempre que cuenten con firma electrónica (FIREL) en términos de la normativa aplicable.

III. La autorización para recibir notificaciones electrónicas deberá solicitarse expresamente por vía impresa o electrónica proporcionando igualmente la CURP correspondiente a su FIREL vigente y surtirá efectos únicamente en este expediente, no así respecto de los recursos o incidentes que deriven del mismo, en cuyo caso deberá solicitarse en cada uno de ellos.

IV. Con copia certificada del escrito original de expresión de agravios, así como del presente proveído, tramítense

041028

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



FEDERACIÓN  
DE LA NACIÓN

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

por separado el expediente que corresponda, en relación con la posible contradicción de tesis que se denuncia.

V. Notifíquese, haciéndolo personalmente a la parte quejosa, en el domicilio señalado en su pliego de agravios, el cual se encuentra ubicado en: "...Río Yaquí número 621-B, fraccionamiento Las Fuentes...", en Mexicali, Baja California, por conducto del Tribunal Colegiado del conocimiento, debiéndosele entregar copia autorizada del presente proveído en la inteligencia que de existir impedimento legal para llevar a cabo la diligencia encomendada, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 de la propia legislación, es decir, se notificará por lista en la que se indique el nombre de la parte a notificar, salvo que se trate de un dato sensible, atendiendo a lo previsto en el diverso 29 de dicho ordenamiento; así como a lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º, 5º, 6º, 7º y 8º, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, en términos del artículo 14, párrafo primero, del Acuerdo General Plenario 12/2014, de diecinueve de mayo de dos mil catorce, hace las veces del despacho número SSGA\_DPO-I-2987/2015, por lo que se requiere al referido órgano jurisdiccional a fin de que en auxilio de las labores de esta Presidencia, con la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado. Asimismo, al Tribunal Colegiado del conocimiento, por medio del referido MINTERSCJN, en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II, del Acuerdo General Plenario 12/2014, el acuse de envío que se genere por el citado módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación. Cumplido lo anterior, previa certificación que se elabore en la que se haga constar que este acuerdo causó estado, vuelvan los autos del amparo directo de mérito y sus anexos al correspondiente órgano jurisdiccional, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Lo proveyó y firma el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Luis María Aguilar Morales, quien actúa con el subsecretario general de acuerdos que da fe, licenciado David Espejel Ramírez." FIRMADO

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, y en vía de notificación del auto inserto.

Protesto a usted mi atenta y distinguida consideración.

México, Distrito Federal, a tres de julio de dos mil quince.

ETM/nadc

LIC. MARCO A. FERNÁNDEZ MORALES  
ACTUARIO JUDICIAL  
ADSCRITO A LA  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE AMPAROS

Recibido de un enviado de Subsecretaría General de Acuerdos de esta H. Corte, con: Copia certificada de los escritos de presentación y agravios en un total de (15) fejas Copia certificada de proveído de fecha 2 de julio de 2015, en (5) fejas

219/15  
041858  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



2584

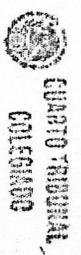
Con un anexo en original y ocho copias

8020

4

QUEJOSO: CARMEN JULIA ESCOBAR MEDINA  
AMPARO DIRECTO: 251/2015

2015 JUN 18 A 10:55



DECIMO QUINTO CIRCUITO  
MEXICALI, B.C.

H. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO  
DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO  
PRESENTES:

Licenciado Oscar Alberto Castillo Ramírez, en mi carácter de apoderado legal de la parte actora **CARMEN JULIA ESCOBAR MEDINA**, y con las amplias facultades otorgadas por el mismo en la carta poder inserta en la demanda, personalidad debidamente reconocida y acreditada en el juicio al rubro indicado, ante esta H. Autoridad federal comparezco para:

**EXPONER:**

Que vengo mediante el presente ocurso, a presentar Recurso de revisión en contra de la resolución dictada en fecha 28 DE MAYO DE 2015 en los términos y consideraciones que se anexa al presente escrito, con las copias suficientes y bastantes para correr traslado a los terceros perjudicados.

Por lo anteriormente expuesto a esta H. Autoridad, atentamente pido:

**Unico.-** Acordar de conformidad lo solicitado en el cuerpo del presente escrito.

Protesto lo necesario  
Mexicali Baja California a la fecha de su presentación.

Licenciado Oscar Alberto Castillo Ramírez



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

DE LA FEDERACION  
JUSTICIA DE LA NACION  
ERAL DE ACUERDOS

103

2  
5

Recurso de Revisión  
número \_\_\_\_\_ para  
Amparo directo  
número  
**251/2015**

H. Ministros de la Suprema  
Corte de Justicia de la Nación.  
**PRESENTE:**

Licenciado **Oscar Alberto Castillo Ramírez**, autorizado en los términos del artículo 12 de la Ley de amparo por el quejoso **CARMEN JULIA ESCOBAR MEDINA** en el juicio de amparo directo número 251/2015, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Rio yaqui número 621-B fraccionamientos las fuentes de esta ciudad, ante ustedes, con el debido respeto comparezco para

**EXPONER:**

Que vengo mediante el presente ocurso a presentar agravios que corresponden al quejoso **CARMEN JULIA ESCOBAR MEDINA** en contra de la resolución dictada en fecha 28 DE MAYO DE 2015 publicada en fecha 05 DE JUNIO DE 2015 dentro del presente juicio de amparo directo 251/2015 en los términos que a continuación se señalan:

- A) Es violatoria de Derechos Fundamentales contemplados por nuestra constitución federal y resulta inconstitucional, la resolución dictada en fecha 28 DE MAYO DE 2015 publicada en fecha 05 DE JUNIO DE 2015, en la cual no ampara ni protege al quejoso por actos supuestamente cometidos por el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, situación que a todas luces resulta improcedente de acuerdo a las siguientes consideraciones de hecho y derecho que se plasman de la siguiente manera:

**1.- UNICO AGRAVIO**

Es violatoria de Derechos Fundamentales contemplados por nuestra constitución federal y resulta inconstitucional la resolución dictada por el Cuarto tribunal colegiado del décimo quinto circuito, de la que se desprende la inconstitucionalidad de la misma en atención a lo siguiente: al no amparar ni proteger a la quejosa ordenado que la responsable en los términos descrito en la sentencia de amparo dictada en fecha 28 DE MAYO DE 2015 publicada en fecha 05 de junio de 2015, misma que en su parte medular nos dice:

**SE NIEGA EL AMPARO:**

*"La cual en sus puntos resolutivos nos dice.- PRIMERO.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege a CARMEN JULIA ESCOBAR MEDINA, por conducto de su apoderado, contra el acto que reclamo del Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, con sede en esta ciudad, consiste en el laudo de dieciséis de enero de dos mil quince....."*

Consecuentemente la seguridad social integral es obligatoria de respetar por parte de la quejosa desde el inicio de la relación laboral. Situación que ha sido superada en resoluciones emitidas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito en la siguiente tesis la cual nos dice lo siguiente:

**Registro No. 181076**

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XX, Julio de 2004

Página: 1764

Tesis: XV.1o.19 L

Tesis Aislada

Materia(s): laboral

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. AUN CUANDO SU LEY ORGÁNICA FORMALMENTE ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA, CONTIENE NORMAS DE CARÁCTER LABORAL QUE DEBEN SER CONSIDERADAS COMO TALES.**

Desde el punto de vista formal la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California es una ley administrativa, sin embargo, las normas de carácter estrictamente laboral que en ella se contienen deben ser consideradas materialmente como normas específicamente de esta naturaleza, entre las cuales pueden mencionarse los artículos 13 a 16, que establecen los requisitos que deben reunirse para desempeñar un cargo o empleo en el Poder Judicial del Estado, el derecho a la jubilación y el retiro forzoso de Jueces, secretarios de Acuerdos y actuarios, así como del personal judicial y administrativo; los artículos 104 a 110, que regulan el derecho de los servidores del Poder Judicial al otorgamiento y disfrute de licencias para separarse de sus labores, así como las faltas a ellas; los artículos 111 a 114, que prescriben el derecho de los trabajadores al servicio del Poder Judicial a disfrutar de periodos vacacionales; consecuentemente, ante un conflicto suscitado entre el Poder Judicial y uno de sus trabajadores deben aplicarse las normas que de carácter laboral se contienen en la citada ley.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.**

Amparo directo 835/2003. Elsa Amalia Kujlacha Lerma. 26 de febrero de 2004.

Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Morales Hernández. Secretario: Miguel

Avalos Mendoza.



**Prestaciones de seguridad social que tienen su origen y base en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123 apartado B) fracción XI y que se contempla que puede ser regulado por los Estados según se desprende del artículo 116 constitucional, mismos que a continuación se transcriben:**

**“ARTICULO 123 apartado B)**

**XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:**

**a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.”**

**Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.**

**Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:**

**VI. Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias;**

De igual manera el artículo 6 de la Ley de ISSSTECALI indica claramente lo siguiente:



X  
7

**ARTICULO 6o.- El Estado y organismos públicos incorporados deberán remitir al Instituto en enero de cada año, una relación del personal sujeto al pago de las cuotas a que se refieren los Artículos 16 y 95 de este Ordenamiento.**

**Así mismo pondrán en conocimiento del Instituto, dentro de los quince días siguientes a su fecha:**

**I.- Las altas o bajas de los trabajadores;**

**II.- Las modificaciones de los sueldos sujetos a descuentos;**

**III.- Los nombres de los familiares que los trabajadores deben señalar para disfrutar de los beneficios que esta Ley concede. Esto último dentro, de los quince días siguientes a la fecha de la toma de posesión del trabajador.**

**En todo tiempo, el Estado y organismos públicos incorporados proporcionarán al Instituto los datos que les solicite y requiera en relación con las funciones que le señala esta Ley.**

**Jurisprudencia por reiteración que es obligatoria de aplicación a la materia y al presente asunto.**

Por otra parte en mayo de dos mil dos mil nueve se publicó la siguiente tesis la cual nos dice lo siguiente:

No. Registro: 167,241

Tesis aislada

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXIX, Mayo de 2009

Tesis: XX.2o.53 L

Página: 1075

**INSCRIPCIÓN RETROACTIVA AL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE CHIAPAS. EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL DEBE ANALIZAR LAS OBLIGACIONES QUE CORRESPONDEN AL PATRÓN EN FORMA AUTÓNOMA E INDEPENDIENTE DE LAS QUE INCUMBEN AL TRABAJADOR CUANDO ÉSTE DEMANDE AQUÉLLA.**

Los artículos 8, fracciones I, III y IV, de la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas y 42, fracción VI, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de dicha entidad, establecen la obligación de las dependencias públicas estatales de registrar e inscribir a sus empleados ante dicho instituto, así como la de efectuar los descuentos de las cuotas que a éstos les corresponden cubrir en términos del numeral 22 de la ley citada en primer lugar, y enterar el importe de las aportaciones a su cargo. En tal virtud, si un empleado reclama su inscripción ante el indicado instituto de manera retroactiva, el Tribunal del Servicio Civil debe analizar las obligaciones que atañen al patrón en forma autónoma e independiente de las que incumben al trabajador, porque de acuerdo con el precepto 28 de la ley que rige al mencionado instituto, es facultad exclusiva de éste realizar las gestiones pertinentes para que se le paguen los adeudos no cubiertos cuando no se le hubieren hecho a los asegurados los descuentos respectivos.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.**

Amparo directo 667/2008. Rocelba López Gómez. 5 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretaria: Verónica Peña Velázquez.



FRAG  
LANCE  
SECRETOS

JIAL DE LA FEDERACION  
TE DE JUSTICA DE LA NAC  
LA GENERAL DE ACUERDOS

8  
4

Por otra parte en abril de 2006, se publicó el siguiente criterio el cual nos dice lo siguiente:

No. Registro: 175213

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXIII, Abril de 2006

Materia(s): Administrativa, Laboral

Tesis: IV.1o.A.35 A

Página: 1185

**SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN (ISSSTELEÓN). CUANDO EN UN AMPARO CONTRA LA LEY DEL INSTITUTO RELATIVO, SE RECLAMA COMO ACTO DE APLICACIÓN UN DICTAMEN QUE FIJA EL MONTO DE UNA PENSIÓN JUBILATORIA, DEBE CONOCER UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO.**

En la jurisprudencia 2a./J. 111/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 326, con el rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR AQUÉL O POR SUS ÓRGANOS DEPENDIENTES, QUE CONCEDAN, NIEGUEN, REVOQUEN, SUSPENDAN, MODIFIQUEN O REDUZCAN LAS PENSIONES, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVIAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó apartarse parcialmente, en cuanto a las resoluciones mencionadas, del criterio sostenido en la diversa tesis 2a. XLVII/2001, publicada en el Tomo XIII, mayo de 2001, página 454 del mismo medio de difusión, que indica que para establecer cuál es el órgano jurisdiccional que debe conocer de los juicios en los que se reclame el pago de prestaciones de seguridad social a ese organismo, debe atenderse al régimen constitucional que rige el vínculo laboral del que éstas derivan; no obstante, para determinar la competencia cuando en un amparo contra leyes se reclama como acto de aplicación el dictamen que fija el monto de una pensión jubilatoria, sí debe atenderse a ese régimen constitucional y a la relación jurídica que guarda la demandada con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que en el caso de Nuevo León lo es el Issste león, es decir, **a si ha adquirido el carácter de jubilado o no, en razón de que originalmente la pensión es una prestación de seguridad social; luego, corresponderá a un Juez de Distrito en Materia de Trabajo cuando el promovente aún tenga el carácter de trabajador y la expectativa de ser pensionado o jubilado; por el contrario, cuando se reclame una resolución que conceda, niegue, revoque, suspenda, modifique o reduzca la pensión, se trata de una nueva relación de naturaleza administrativa, que compete conocer a un Juez de Distrito especializado en esa materia, porque la relación laboral respectiva no se extiende después de concedida la pensión solicitada.**

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.**

**Amparo en revisión 543/2005. Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León y otro. 2 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretario: Jaime Vladimir A. Cisneros de la Cruz.**

Nota: La tesis 2a. XLVII/2001 citada, aparece publicada con el rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PARA DETERMINAR CUÁL ES EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DEBE CONOCER DE LOS JUICIOS LABORALES EN LOS QUE SE RECLAME EL PAGO DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL A ESE ORGANISMO, DEBE ATENDERSE AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL QUE RIGE EL VÍNCULO LABORAL DEL QUE ÉSTAS DERIVAN."

8  
9

Tesis en la cual encuentra el debido fundamento la resolución incidental dictada por la responsable y que la ajusta a derecho por lo cual se determina la debida competencia del Tribunal de Arbitraje del Estado en pro de los derechos laborales del tercero perjudicado.

Por otra parte, se insiste en la competencia del Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, ya como podrá constatar en la acción intentada, se solicita que la patronal cumpla con la obligación que claramente nuestra ley del Servicio Civil nos indica en su numeral 51 fracción VI el cual nos dice lo siguiente:

“ARTICULO 51.- Son obligaciones de las autoridades públicas a que se refiere el artículo primero de esta Ley y los Funcionarios de las dependencias oficiales:

VI.- Cubrir las aportaciones que fijen:

La Ley de Seguridad Social del Estado para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad social integral.”

Mismo que se correlaciona con el artículo 21 de la Ley de ISSSTECALI el cual nos dice:

“ARTICULO 21.- Las Autoridades Públicas y Organismos incorporados cubrirán al instituto como aportaciones el 19% sobre los equivalentes al sueldo o sueldos básicos integrados de los trabajadores, definidos por el Artículo 15 de esta Ley.

Dicho porcentaje se aplicará en la forma siguiente:

I.- 8% para cubrir Seguros de Enfermedades No Profesionales y de Maternidad;

II.- 1% para cubrir íntegramente el Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales;

III.- 10% para cubrir las prestaciones señaladas en las Fracciones II a XI y XIII a XIV del Artículo 4o. de esta Ley.”

Así también se debe tomar en consideración que la seguridad social es un derecho que tienen los trabajadores y que se encuentra consagrado en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123 apartado B) fracción XI el cual nos dice:

“ARTICULO 123 apartado B)

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.”

Seguridad Social a la que tienen derecho todos aquellos trabajadores que se encuentran al Servicio del Estado, ya sean de base o de confianza, sin establecer limitación alguna en cuanto a la prescriptibilidad, pues el referido artículo 123 constitucional se refiere a los TRABAJADORES al Servicio del Estado, dentro de cuya denominación de “trabajadores” se comprenden todos los que tienen una designación legal como tales, cuales quiera que sea la forma de ellas, por lo tanto se concluye que la acción de reclamar el pago de las prestaciones de seguridad social es imprescriptible, y en cualquier momento se le puede demandar a la patronal siendo un derecho del trabajador por motivo de la relación laboral que sostiene con la misma, situación por la cual esta parte actora demanda del Poder Judicial que cubra al ISSSTECALI las cuotas y aportaciones que haya omitido cubrir respecto de la actor, lo que se deriva de una relación puramente laboral, para que se cumplan con lo dispuesto en el artículo 64 Bis de la Ley de ISSSTECALI, insistiendo que son derechos que le corresponden a mi representado, y los cuales la patronal tiene la obligación de cubrir a entera satisfacción al tercero llamado a juicio en el juicio de origen. Por

otra parte se debe atender que los derechos de seguridad social tienen como características principales que son irrenunciables, inalienables y por esencia imprescriptible, resultando entonces que son una responsabilidad directa de su observancia que corresponde ineludiblemente al Estado, en el caso concreto, al Poder Judicial por motivo de la relación laboral que sostiene con el actor.

Por último este H. Tribunal laboral deberá observar que a lo largo de la exposición que hace la patronal demandada en su escrito mediante el cual interpone el presente incidente, se confunde plenamente, pues el actor demanda de manera directa e indiscutible al Poder Judicial del Estado de Baja California, por el reconocimiento de antigüedad por motivo de su trabajo en la patronal y para que cumpla con su obligación de Cubrir las aportaciones que fijan La Ley de Seguridad Social del Estado para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad social integral, y en ningún momento demanda mi representado condonación cuotas y reconocimiento de pago de las mencionadas cuotas al ISSSTECALI, haciendo notar esto porque al parecer la patronal demandada no hizo el debido estudio de las prestaciones que se le exigen por mi representada, haciendo mención de esto en virtud de que en ningún momento las prestaciones exigidas en la demanda presentada por el actor se hace mención de que se traten de actos o resoluciones definitivas que versen sobre pensiones y jubilaciones, si no de aquellas omisiones en las cuales la patronal ha incurrido durante la relación laboral vigente que sostiene con mi representado en cuanto a las aportaciones que está obligado a cubrir al ISSSTECALI, mismas que se determinarían mediante el estudio actuarial correspondiente sobre el periodo en que la misma no aportó al referido instituto desde el inicio de la relación laboral de mi representado ante ella que a la fecha sigue vigente, al tiempo en que demanda el actor las prestaciones exigidas en la presente demanda.



LA FEDERACIÓN  
STICIA DE LA NACIÓN  
ERAL DE ACU  
AMPAROS

De la misma manera, se insiste a este Honorable Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, que respetando y atendiendo a los lineamientos marcados por el artículo 116, 123 de la constitución así como 15 y 275 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado este con relación al artículo 11 y 12 de la Ley del Servicio Civil así como 18 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, se deben respetar los principios generales de derecho laboral que benefician a los trabajadores y debe atenderse al régimen constitucional y legal que rige el vínculo laboral del cual deriva, como una consecuencia directa del reclamo de seguridad social; por tanto, debe estimarse que al encontrarse regulada la respectiva relación laboral de donde deriva el reclamo de seguridad social por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, en términos del artículo 116, fracción VI y 123 apartado B de la Constitución Federal, la competencia para conocer del juicio corresponde al Tribunal de Arbitraje del Estado que someten al Poder Judicial a cumplir con sus obligaciones, en el entendido que dichas omisiones pueden tener consecuencias legales tal y como lo indica el artículo 18 de la Ley de ISSSTECALI el cual nos dice lo siguiente:

CORTE SUPLENTE DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**ARTÍCULO 18.-** El Estado y organismos públicos incorporados están obligados:

- I.- A efectuar los descuentos de las cuotas a que se refiere al Artículo 16 de esta Ley y los que el Instituto ordene con motivo de la aplicación de la misma;
- II.- A enviar al Instituto las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que deban hacerse;
- III.- A expedir los certificados y proporcionar informes que le soliciten tanto el Instituto como los interesados.

LA FEDERACIÓN  
CIA DE LA NACIÓN  
LIE ACUERDOS

**Los pagadores y encargados de cubrir sueldos serán responsables en los términos de esta Ley y de sus Reglamentos, de los actos y omisiones que realicen con perjuicio del Instituto o de los Trabajadores independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa que proceda.**

En este caso, resulta entonces que la demandada pretende evadir su

responsabilidad ante el Tribunal laboral, y en el supuesto de que la demandada no haya contemplado todos los aspectos laborales que corresponden a los derechos de los trabajadores.

Se debe aclarar que los criterios citados por la demandada se advierte que menciona aquel con número de registro 193, 849 mismo que se refiere a un problema de magistrados del poder judicial de Nuevo León, en este sentido, en nuestra Ley del Servicio Civil, lo magistrados del Poder Judicial del Estado, no son considerados trabajadores según su artículo 2 por lo cual dicho criterio es inaplicable al caso concreto., mismo que a continuación se transcribe:

**ARTICULO 2.- Trabajador es la persona física que presta a las autoridades públicas un trabajo personal subordinado consistente en un servicio material, intelectual, o de ambos géneros, independientemente del grado de preparación técnica requerida, para cada profesión u oficio, en virtud del nombramiento que le fuera expedido o por el hecho de figurar en las listas de raya de los trabajadores permanentes o temporales.**

De la misma manera, mi representada no reclama de forma alguna que se me condone o se me reconozcan pagos de cuotas ya enterados al ISSSTECALI, para efecto de jubilación o pensión, por el contrario, solicita que durante el tiempo que he laborado ante la demandada, esta cumpla con su obligación de considerarme en el régimen de seguridad social desde el inicio de mi relación laboral, lo que en ningún momento debe considerarse como una jubilación u otorgamiento de pensión o reconocimiento de cuotas ya aportadas, que es la verdadera esencia de la tesis invocada por la demandada, misma que indica con el numero de registro 174,291, luego entonces, se insiste que la demandada no hizo el debido estudio de las prestaciones que solicita se le concedan por medio de la demanda presentada ante el Tribunal del Arbitraje del Estado de Baja California.

Así también es preciso insistir a su Señoría que en base a los argumentado por la demandada y patronal demandada en el juicio de origen, la suprema corte de Justicia ha determinado que todos los trabajadores tiene derecho a gozar del régimen de seguridad social que a los mismos corresponde por sus servicios prestados como trabajadores al servicio del Estado, lo cual se hace notar en la siguiente tesis que nos dice lo siguiente:

Novena Época

No. Registro: 188472

Instancia: Segunda Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIV, Octubre de 2001

Materia(s): Constitucional, Laboral

Tesis: 2a. CXCIV/2001

Página: 441

**TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. TIENEN DERECHO A SER PENSIONADOS (INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).**

El artículo 1o. de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California señala que ésta "... se aplicará: I. A los trabajadores de base considerados así por la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California; II. A los trabajadores y empleados de organismos que por ley o por acuerdo del Ejecutivo del Estado, sean

9  
12

incorporados a su régimen; III. A los pensionistas del Estado y de organismos públicos a que se refieren las fracciones anteriores; IV. A los familiares derechohabientes, tanto de los trabajadores como de los pensionistas mencionados; V. Al Estado y organismos públicos que se mencionan en este artículo.", por lo que para los beneficios y pensiones derivados de la seguridad social no se contempla a los trabajadores de confianza al servicio de esa entidad federativa, con lo que tal dispositivo viola las fracciones XI y XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionadas con la fracción VI del artículo 116 de la misma Constitución, ya que si bien estos trabajadores están limitados en cuanto a sus derechos laborales, **tal limitación no comprende los beneficios de la seguridad social.**

Amparo directo en revisión 1144/2001. Mónico Rodríguez Rojo. 21 de septiembre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado.

Así también existen precedentes que indican claramente que si la ley orgánica del poder judicial tiene disposiciones en las cuales se regulan sus aspectos laborales, esta debe de atender y obedecer dichos nombramientos específicamente se deriva de la siguiente tesis la cual nos indica lo siguiente:

Registro No. 181085

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XX, Julio de 2004

Página: 1757

Tesis: XV.1o/21 L

Tesis Aislada

Materia(s): laboral

**ÓRGANOS AUXILIARES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. NO OBSTANTE QUE LA REMOCIÓN DE SUS DIRECTORES SE ENCUENTRA REGULADA TANTO POR LA LEY ORGÁNICA RELATIVA, COMO POR LA DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE DICHA ENTIDAD, DEBE APLICARSE LA PRIMERA POR TENER EL CARÁCTER DE LEY ESPECIAL.**

Para determinar si los titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial del Estado de Baja California pueden ser removidos libremente por los consejeros de la Judicatura del Estado, debe acudir al contenido de los preceptos que regulan el tema, como son: el artículo 51 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, que en el párrafo tercero de su fracción I dispone: "Los funcionarios de las dependencias y de las instituciones públicas nombrarán y removerán libremente a los trabajadores de confianza.". Por otra parte, el artículo 168, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, establece: "Son atribuciones del Consejo de la Judicatura del Estado: ... XV. Nombrar a los titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial, resolver sobre sus renunciaciones y licencias, removerlos por causa justificada o suspenderlos en los términos que determinen las leyes y los acuerdos correspondientes, y formular denuncia o querrela en los casos en que proceda.". Del contenido de los anteriores preceptos se concluye que la situación relativa a si los titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial del Estado de Baja California pueden ser removidos libremente por los funcionarios del Consejo de la Judicatura del Estado, efectivamente se encuentra regulada por los dos ordenamientos legales citados, teniendo el primero el carácter de norma general, pues de su artículo 1o., que dispone: "La presente ley es de observancia general para las autoridades, funcionarios y trabajadores integrantes de los Poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial, Municipios e instituciones descentralizadas del Estado de Baja California.", se advierte que las disposiciones que contiene rigen de manera general para las autoridades, funcionarios y trabajadores integrantes de los tres Poderes del Estado; sin embargo, también se encuentra la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado,

14  
17

## DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE TESIS

1) Aunado a lo anterior, me permito denunciar la contradicción de tesis entre los criterios sostenidos por el decimoquinto circuito en las ejecutorias de número 1140/2012 relacionado con el amparo 1141/2012-I, 460/2013 y 641/2013 dictadas por el Primer y Cuarto Colegiado con residencia en Mexicali Baja California, así como el cuarto de la tercera Región con Residencia en Guadalajara Jalisco respectivamente, así como la presente resolución que se combate, denuncia que se hace con relación a la ejecutoria de amparo directo emitida en el juicio de amparo directo 984/2014 resuelta por el Sexto Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Tercera Región con residencia en Morelia Michoacán, que resuelve con número de control interno 914/2014, de fecha 06 de noviembre de 2014, así como con la contradicción de tesis la jurisprudencia PC.XV. J/3 L (10a.), del Pleno de este Decimoquinto Circuito **"CAPITAL CONSTITUTIVO. LA CONDENA A SU PAGO CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD A LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RESPECTO DE PERIODOS ANTERIORES AL INICIO DE LA VIGENCIA DEL ARTÍCULO 64-BIS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DE DICHA ENTIDAD, NO INFRINGE EL PRINCIPIO DE APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY"** contradicción de tesis emitida el 24 de octubre de 2014, lo anterior en virtud de que el sustento jurídico que la responsable intenta dar a su resolución lo hace en los términos de las resoluciones sobre las cuales se interpone la presente denuncia de contradicción de tesis aunado a que la responsable indica que su resolución la sustenta en una omisión normativa para no conceder las prestaciones del pago de capital constitutivo al quejoso. 4) 5)

**DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN.** - Aunado a lo anterior, me permito denunciar la contradicción de tesis entre los criterios sostenidos por el Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito siendo auxiliar, el Séptimo tribunal Colegiado con sede en Guadalajara Jalisco, respecto la Ejecutoria de Amparo Directo número 714/2014. Así mismo el quinto tribunal colegiado del Décimo Quinto Circuito en auxiliar del Noveno Tribunal Colegiado de Circuito del centro auxiliar de la primera región con sede en Cuernavaca Morelos, respecto de la ejecutoria de amparo directo 1077/2014. 1) 7)

Aunado a lo anterior, me permito denunciar la contradicción de tesis entre los criterios sostenidos por el decimoquinto circuito en las ejecutorias de número 1140/2012 relacionado con el amparo 1141/2012-I, 460/2013 y 641/2013 dictadas por el Primer y Cuarto Colegiado con residencia en Mexicali Baja California, así como el cuarto de la tercera Región con Residencia en Guadalajara Jalisco respectivamente, denuncia que se hace con relación a la ejecutoria de amparo directo emitida en el juicio de amparo directo 984/2014 resuelta por el Sexto Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Tercera Región con residencia en Morelia Michoacán, que resuelve con número de control interno 914/2014, de fecha 06 de noviembre de 2014, así como con la contradicción de tesis la jurisprudencia PC.XV. J/3 L (10a.), del Pleno de este Decimoquinto Circuito **"CAPITAL CONSTITUTIVO. LA CONDENA A SU PAGO CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD A LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RESPECTO DE PERIODOS ANTERIORES AL INICIO DE LA VIGENCIA DEL ARTÍCULO 64-BIS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DE DICHA ENTIDAD, NO INFRINGE EL PRINCIPIO DE APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY"** contradicción de tesis emitida el 24 de octubre de 2014, lo anterior en virtud de que el sustento jurídico que la responsable intenta dar a su resolución lo hace en los términos de las resoluciones sobre las cuales se interpone la presente denuncia de contradicción de tesis aunado a que la responsable indica que su resolución la sustenta en una omisión normativa para no conceder las prestaciones del pago de capital constitutivo al quejoso.

19

**SUPLENCIA DE LA QUEJA:**

De lo que pueda resultar en la presente revisión y pueda determinarse la inconstitucionalidad que pueda surgir de la resolución dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito.

Es violatoria de Derechos Fundamentales contemplados por nuestra constitución federal y resulta inconstitucional la resolución dictada por el Cuarto tribunal colegiado del décimo quinto circuito, de la que se desprende la inconstitucionalidad de la misma en atención a lo siguiente: al no amparar ni proteger a la quejosa ordenado que la responsable en los términos descrito en la sentencia de amparo dictada en fecha 28 DE MAYO DE 2015 publicada en fecha 05 DE JUNIO DE 2015, misma que en su parte medular nos dice:

**SE NIEGA EL AMPARO:**

*"La cual en sus puntos resolutive nos dice.- PRIMERO.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege a CARMEN JULIA ESCOBAR MEDINA, por conducto de su apoderado, contra el acto que reclamo del Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, con sede en esta ciudad, consiste en el laudo de dieciséis de enero de dos mil quince....."*

Por lo anteriormente expuesto a usted H. Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación atentamente pido:

**PRIMERO.-** Se me tenga por presentada promoviendo en tiempo y forma recurso de revisión sobre la resolución de amparo directo con número de expediente 251/2015 en los términos indicados.

**SEGUNDO.** Se dicte la resolución del presente recurso en beneficio al quejoso en virtud del juicio de origen son derechos laborales que me corresponden por motivo de su trabajo en la fuente laboral, y para ello se aplique la suplencia de la queja para efecto de que se tome la debida determinación a efecto de que se determine que la resolución dictada por el Cuarto Tribunal.

**TERCERO.-** Se de inmediato trámite al presente recurso de revisión y con las copias de traslado se notifique a la responsable a efecto de que dejen a salvo los derechos laborales por la tramitación del juicio ante la misma, hasta en tanto se resuelva la presente revisión.

**PROTESTO LO NECESARIO**  
**Mexicali Baja California a la fecha de su presentación.**

*Licenciado Oscar Alberto Castillo Ramírez*

QUEJOSA: CARMEN JULIA  
ESCOBAR MEDINA  
AMPARO DIRECTO EN  
REVISIÓN NÚMERO: 3633/2015  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE  
ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE  
AMPAROS, CONTRADICCIONES  
DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS

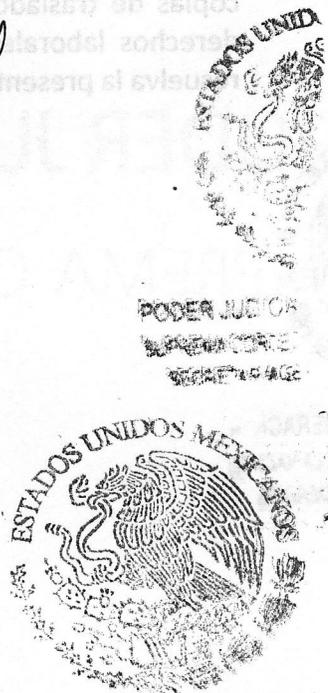
Licenciado David Espejel Ramírez, subsecretario general de acuerdos de  
la Suprema Corte de Justicia de la Nación,-----

----- CERTIFICA -----

que las presentes copias fotostáticas constantes de quince fojas útiles,  
debidamente selladas, cotejadas y rubricadas, concuerdan fiel y  
exactamente con sus escritos originales del que fueron tomadas, los  
cuales obran en el amparo directo en revisión 3633/2015, del índice de  
este Alto Tribunal, y se expiden en cumplimiento al proveído de  
Presidencia de dos de julio de dos mil quince. Doy fe.

Revisó y cotejó:  
Lic. Edgar Tejada Martínez.

ETM/nádc



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE AMPAROS



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

QUEJOSA: CARMEN JULIA ESCOBAR  
MEDINA

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN  
NÚMERO: 3633/2015

SUBSECRETARÍA GENERAL DE  
ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS,  
CONTRADICCIONES DE TESIS Y  
DEMÁS ASUNTOS

En México, Distrito Federal, a dos de julio de dos mil quince, se da cuenta al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con lo siguiente:

Contenido:	Presentado en:
1. Oficio 1280-I de diecinueve de junio del año en curso, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, registrado con el folio <b>038274</b> .	Original
2. Escritos de presentación y de expresión de agravios de Oscar Alberto Castillo Ramírez, en su carácter de apoderado legal de la quejosa al rubro mencionada.	Originales
3. Juicio de amparo directo 251/2015 (relacionado con el 252/2015).	Un cuaderno
Contiene requerimiento a OJ PJF.	-----
<b>LABORAL-DESECHA POR AUSENCIA DE I T</b>	

Las constancias anteriores fueron recibidas en la subsecretaría general de acuerdos el treinta de junio de dos mil quince. Conste.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

México, Distrito Federal, a dos de julio de dos mil quince.

En términos de la normativa aplicable, con el oficio de remisión de los autos y los escritos de cuenta, fórmense los expedientes impreso y electrónico correspondientes al toca de

revisión relativo al juicio de amparo directo promovido por la quejosa citada al rubro, contra actos del Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California. Acútese recibo, en la inteligencia de que la versión digital de este proveído, que se remita al órgano jurisdiccional mencionado en la cuenta, por medio del MINTERSCJN, a que se refiere el Acuerdo General Plenario 12/2014, hará las veces de dicho acuse.

En el caso, el apoderado legal de la solicitante de amparo, hace valer mediante escrito impreso recurso de revisión contra la sentencia de veintiocho de mayo de dos mil quince, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, en el juicio de amparo directo 251/2015 (relacionado con el 252/2015), en el que se transcribe, de conformidad con el artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte de la sentencia reclamada que a su parecer contiene el problema de constitucionalidad. Ahora bien, del análisis de las constancias que obran agregadas en autos se advierte que en la demanda la quejosa se duele de los efectos de la inaplicación del artículo 1° de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, en relación con el tema: *“trabajadores de confianza del Estado de Baja California. Efectos de la inaplicación del artículo 1° de la Ley Burocrática de ese Estado, en relación con la incorporación de esos trabajadores al respectivo régimen de seguridad social.”*; a su vez, el Tribunal Colegiado señaló que los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa resultaban infundados, al sostener que: *“Como se precisó anteriormente, en el presente juicio de amparo la quejosa reclama, esencialmente, que el Tribunal responsable al condenar demandado Poder Judicial del Estado de Baja California, a*

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
PODER JUDICIAL  
COURTE DE  
SECRETARIA GEN

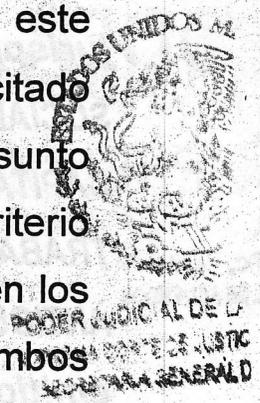


PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

reconocerle su antigüedad durante el periodo comprendido del cuatro de mayo de mil novecientos noventa y uno al dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y ocho, en el que fue trabajadora de confianza, también debió de condenarla al pago del capital constitutivo a que se refiere el artículo 64-Bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, en razón de que el reconocimiento de antigüedad lleva implícito el reconocimiento de derechos en el régimen de pensiones y jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California. Sin embargo, contrario a lo que aduce, si bien el reconocimiento de la antigüedad puede dar lugar al reconocimiento de derechos en el régimen de pensiones y jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California; lo cierto es que, como lo consideró la responsable, en el caso que nos ocupa no cobra aplicación lo dispuesto en el artículo 64-bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, debido a que de conformidad con la jurisprudencia 2a/172/2011 (9a.), de rubro: "SEGURIDAD SOCIAL. CORRESPONDE AL ÓRGANO ESTATAL EMPLEADOR CUBRIR EL CAPITAL CONSTITUTIVO QUE RESULTE POR LA INCORPORACIÓN DEL TRABAJADOR, COMO CONSECUENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE SU ANTIGÜEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)."; emitida por la superioridad, cuando las autoridades públicas y organismos incorporados reconozcan antigüedades de servicios a los trabajadores señalados en el artículo 1º de la mencionada ley, que impliquen el reconocimiento de derechos

OS  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
DEL  
JUSTICIA  
SERIAL DE ACUERDOS

en el régimen de pensiones y jubilaciones del Instituto, deben cubrir el capital constitutivo calculado actuarialmente por el Instituto para solventar dicha prestación, a partir del momento en que adquieren o se les reconoce cualquiera de las categorías comprendidas en el numeral citado. En esa tesitura, es dable colegir que durante el periodo reclamado por la trabajadora (comprendido del cuatro de mayo de mil novecientos noventa y uno al dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y ocho), no resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 64-bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, consistente en que cuando se reconozca la antigüedad a un trabajador de los comprendidos en el artículo 1° de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, y este reconocimiento conlleve el de derechos en el régimen de pensiones y jubilaciones del Instituto, corresponde exclusivamente al órgano estatal empleador pagar el capital constitutivo que calcule el Instituto para solventar esa prestación..."; y toda vez que en los agravios, el recurrente controvierte esa determinación, subsiste una cuestión propiamente constitucional en términos de lo previsto en el artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo; sin embargo, sobre el referido tema existe la jurisprudencia 2ª/J. 186/2012 (10ª) de la Segunda Sala de este Máximo Tribunal, la cual fue aplicada en la resolución por el citado Tribunal Colegiado y, por tanto, la resolución del presente asunto no daría lugar a un criterio novedoso, y por ende a fijar un criterio de importancia y trascendencia, en términos de lo dispuesto en los Puntos Primero, inciso b) y Segundo, párrafo segundo, ambos





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

aplicados en sentido contrario, en relación con el diverso Cuarto, todos del Acuerdo Plenario 9/2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día doce de junio de dos mil quince, por lo que se impone desechar el presente recurso de revisión por no reunir los requisitos de importancia y trascendencia a que se refiere el artículo 107, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en términos de lo dispuesto en el mencionado Acuerdo 9/2015 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otra parte, toda vez que del pliego de expresión de agravios se advierte que la recurrente manifiesta que denuncia una posible contradicción de tesis, con copia certificada del escrito original de expresión de agravios, así como del presente proveído, tramítense por separado el expediente que corresponda.

En consecuencia, tomando en consideración que el recurso de revisión de que se trata es competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de la fracción IX del artículo 107 Constitucional; con fundamento en los artículos 10, fracción XII, 14, fracción II, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 91 de la Ley de Amparo vigente a partir del mes de abril de dos mil trece, así como en los puntos Primero, Segundo y Cuarto del citado Acuerdo General Plenario 9/2015, se acuerda:

I. Se desecha por improcedente el presente recurso de revisión que hace valer el apoderado legal de la parte quejosa, en virtud de que no se reúnen los requisitos de importancia y trascendencia referidos en la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisados en el Punto Segundo del Acuerdo

FEDERACIÓN  
DE LA NACIÓN

**General Plenario 9/2015.**

**II. Las partes en el juicio de amparo del que deriva el presente asunto que tengan reconocido tal carácter podrán solicitar autorización de acceso al expediente electrónico, para sí o para un tercero, proporcionando la CURP de ambos, siempre que cuenten con firma electrónica (FIREL) en términos de la normativa aplicable.**

**III. La autorización para recibir notificaciones electrónicas deberá solicitarse expresamente por vía impresa o electrónica proporcionando igualmente la CURP correspondiente a su FIREL vigente y surtirá efectos únicamente en este expediente, no así respecto de los recursos o incidentes que deriven del mismo, en cuyo caso deberá solicitarse en cada uno de ellos.**

**IV. Con copia certificada del escrito original de expresión de agravios, así como del presente proveído, tramítense por separado el expediente que corresponda, en relación con la posible contradicción de tesis que se denuncia.**

**V. Notifíquese, haciéndolo personalmente a la parte quejosa, en el domicilio señalado en su pliego de agravios, el cual se encuentra ubicado en: *"...Río Yaqui número 621-B, fraccionamiento Las Fuentes..."*, en Mexicali, Baja California, por conducto del Tribunal Colegiado del conocimiento, debiéndosele entregar copia autorizada del presente proveído en la inteligencia que de existir impedimento legal para llevar a cabo la diligencia encomendada, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 de la propia legislación, es decir, se notificará por lista en la que se indique el nombre de la parte a notificar, salvo que se trate de un dato sensible, atendiendo a lo previsto en el diverso 29 de dicho ordenamiento; así como a lo dispuesto en**



**PODER JUDICIAL  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA GENERAL**

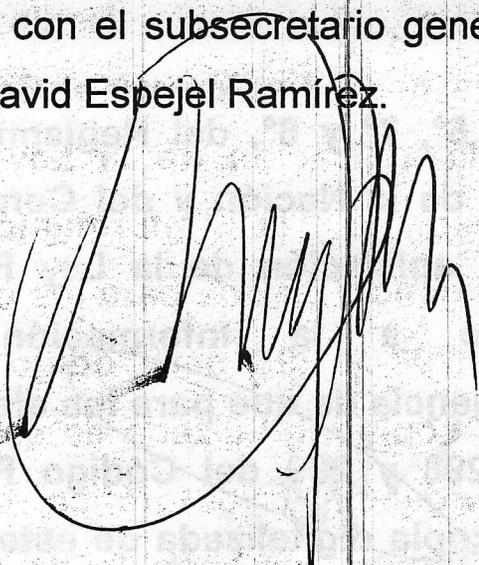


PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

los artículos 1º, 2º, 3º, 5º, 6º, 7º y 8º, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, en términos del artículo 14, párrafo primero, del Acuerdo General Plenario 12/2014, de diecinueve de mayo de dos mil catorce, hace las veces del despacho número SSGA\_DPO-I-2987/2015, por lo que se requiere al referido órgano jurisdiccional a fin de que en auxilio de las labores de esta Presidencia, con la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado. Asimismo, al Tribunal Colegiado del conocimiento, por medio del referido MINTERSCJN, en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II, del Acuerdo General Plenario 12/2014, el acuse de envío que se genere por el citado módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación. Cumplido lo anterior, previa certificación que se elabore en la que se haga constar que este acuerdo causó estado, vuelvan los autos del amparo directo de mérito y sus anexos al correspondiente órgano jurisdiccional, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

DE LA FEDERACIÓN  
JUSTICIA DE LA NACIÓN  
ACUERDO GENERAL DE ACUERDO

Lo proveyó y firma el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **Ministro Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con el subsecretario general de acuerdos que da fe, licenciado David Espejel Ramírez.



DER/DDV/ETM 

En 10 JUL 2015 por lista de la misma fecha, se notificó la resolución anterior al (os) interesado (s) de conformidad con lo establecido en los artículos 26, fracción III y 29, de la Ley de Amparo. Doy fe 



PODER JUDICIAL DE  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
SECRETARÍA GENERAL



EL LICENCIADO DAVID ESPEJEL RAMÍREZ, SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, HACE

CONSTAR Y, -----

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

C E R T I F I C A -----

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA, CONSTANTE DE CINCO FOJAS ÚTILES, INCLUYENDO ESTA CERTIFICACIÓN, VA DEBIDAMENTE SELLADA, COTEJADA Y RUBRICADA, CONCUERDA FIEL Y EXACTAMENTE CON SU ORIGINAL QUE CORRESPONDE AL PROVEÍDO DE PRESIDENCIA DE DOS DE JULIO DEL DOS MIL QUINCE, DICTADO EN EL AMPARO DIRECTRO EN REVISIÓN NÚMERO 3633/2015, DEL ÍNDICE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, PROMOVIDO POR CARMEN JULIA ESCOBAR MEDINA, SE EXPIDE EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE LA INDICADA FECHA. DOY FE.

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A QUATORCE DE JULIO DE DOS MIL QUINCE.

DER/SJAS



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



LA FEDERACIÓN  
JUSTICIA DE LA NACIÓN  
DE ACUERDOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



EL LICENCIADO DAVID ESPINEL RAMIREZ, SUBSECRETARIO  
 GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, HACI  
 CONSTAR Y  
 JOSE RICARDO DE LA FEDERACION  
 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION  
 QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE CINCO FOLIAS ÚTILES  
 INCLUYENDO ESTA CERTIFICACIÓN VA DEBIDAMENTE SELADA, COTILLADA Y  
 PUBLICADA, CONCORDA FIEL Y EXACTAMENTE CON SU ORIGINAL QUE  
 CORRESPONDE AL PROVEIDO DE PRESIDENCIA DE DOS DE JULIO DE DOS MIL  
 QUINCE, DICTADO EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN NÚMERO 36335015 DEL  
 ÍNDICE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL PROMOVIDO POR CARMEN JULIA  
 ESCOBAR MEDINA, SE EXPIDE EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE LA INDICADA  
 FECHA DOY FE.

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A OCHO DE JULIO DE DOS MIL QUINCE

**SIN TEXTO**

DERIBAS

DE LA FEDERACION  
 MINISTERIO DE LA JUSTICIA  
 SECRETARIA DE JUSTICIA

LA FOTOGRAFIA  
 DE LA FOTOGRAFIA  
 DE LA FOTOGRAFIA